

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00103- 00
DEMANDANTE: VEHIFINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CRUZ MURILLO.
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Prendaria.

Mediante auto de 16 de febrero de 2021, se le otorgó el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados.

La apoderada demandante, si bien dentro del término concedido aporta respuesta al requerimiento, señalando que, (i) La fecha de causación de los intereses corrientes están comprendidos desde el cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020) al cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y (ii) los intereses de mora comprenden desde el cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020) fecha en la cual la titular se constituyó en mora por el no pago de la obligación a su cargo, hasta el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dicha réplica no da cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de 16 de febrero de 2021.

Frente a la respuesta de la apoderada demandante, debe decirse, que el Despacho se aparta de su planteamiento, en la medida que lo requerido en el auto inadmisorio, se dirigía a que se proyectaran las pretensiones conforme a **literalidad** del título aportado como base de la ejecución, situación que comporta un requisito para calificar la demanda, en la medida que la acción se soporta en un documento al que debe ajustarse puntualmente el ejecutante.

Tenga en cuenta la apoderada, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este caso, la **claridad** del título valor comporta que se atenga puntualmente a su contenido y en tal dirección deben plantearse las pretensiones de la demanda, que para el presente asunto, corresponde, como se dijo en el auto inadmisorio, indicar con base a sus pretensiones, la **fecha de causación de los intereses de plazo y la fecha de causación de los intereses de mora**, esto, habida cuenta que la obligación fue pactada en el pagaré número 200221, de la siguiente forma:

EL (LOS) DEUDORES (ES) declaro (amos) que he (mos) recibido de **VEHIFINANZAS S.A.S.**, que en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, la suma de sesenta millones setecientos setenta y cinco mil siete pesos (\$60.775.00,00) m/cte. Esta suma que, me (nos) obligo (amos) a pagarla incondicional, solidaria e indivisiblemente, en efectivo a la orden del acreedor, o a quien represente o a su poder el día 27 del mes noviembre de 2020.

En este orden, si bien la apoderada demandante hace una completa relación de las cuotas adeudadas por la señora **SANDRA PAOLA CRUZ MURILLO** y sus respectivos intereses, pierde de vista que en el instrumento se pactó un único pago a una fecha cierta y determinada (claridad y exigibilidad), razón que dio pie a que se inadmitiera la demanda, en la medida que sus pretensiones versan sobre una deuda pagadera por instalamentos, desatendiendo con ello, los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de 16 de febrero de 2021, y de contera, la **literalidad y claridad** del título aportado como objeto de ejecución.

Así las cosas, el documento presentado como base de la ejecución, debe ser suficiente para determinar la mora en cabeza de la deudora, sin que sea necesario para establecer el monto de capital de la acreencia y su fecha de exigibilidad, acción diferente a revisar las condiciones impuestas por el citado canon 422 del Estatuto Adjetivo Civil, situación que debe ser estudiada al momento de librar la orden ejecutiva, encontrando el Despacho, tal como se plasmó en el auto de 16 de febrero de 2021, que no se acompasaban las pretensiones al contenido del PAGARÉ NÚMERO 200221, situación que en todo caso, no logró subsanar la apoderada de la entidad demandante.

Debe reiterarse, que entre los principios que rigen los títulos valores, se encuentran *la literalidad y la incorporación*, los cuales resultan visibles en el contenido del pagaré aportado como base de recaudo y para lo cual el artículo 619 del Código de Comercio, señala: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”, sin embargo, la parte demandante no lo expuso así en el libelo introductor, ni en el escrito de subsanación de la demanda.

La literalidad se estudia al momento de presentarse el título con la acción judicial, pues es precisamente del contenido del cartular, que puede determinarse que las pretensiones de la demanda se acompasen con lo respaldado por el documento, es decir, **el derecho incorporado en el mismo, que a su vez establece el vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título.**

Por lo expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda, en los términos del auto de 16 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **VEHIFINANZAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 3 de marzo de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA